



RESOLUCIÓN N° **0-0126**
07 FEB. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,**

CONSIDERANDO

Que agotada las diferentes etapas procesales, sin pretermittir alguna, esta autoridad mediante Resolución No. 1574 de 28 de octubre de 2022, declaró responsable del cargo Único formulado mediante resolución 0060 del 24 de enero de 2019, a la señora Lucinda Cabarcas Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 45.420.197.

La resolución que precede, fue notificada mediante aviso No. 2744 del 14 de septiembre de 2023, el día 18 de septiembre de 2023, previa citación mediante oficio No. 2703 del 02 de noviembre de 2022, (folio 59-60).

Ahora bien, la señora Lucinda Cabarcas Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 45.420.197, presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1574 de 28 de octubre de 2022.

El recurso referido en el acápite anterior, fue presentado a través del correo electrónico lsantiagocabarcasr@gmail.com el día 27 de septiembre de 2023, es decir; dentro del término concedido en el artículo décimo de la resolución sanción No. 1574 de 28 de octubre de 2022.

Luego entonces, revisada la actuación se advierte, que el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal y ante el funcionario correspondiente, por lo que es procedente hacer el estudio del mismo. En este sentido el recurrente solicitó lo siguiente:

"(...)

En virtud a lo expuesto anteriormente, solicito de manera respetuosa, revoque la decisión tomada resolución 1574 del 28 de octubre de 2022

(...)"

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE:**

1. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).



RESOLUCIÓN N° **Nº - 0 1 2 6**
07 FEB. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Artículo 79 de la Constitución Política también establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental e imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables establece que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Ahora bien, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17° de la ley 99 de 1993).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° establece en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental quien la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

A su vez, el párrafo del artículo citado preceptúa que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que este será sancionado definitivamente si no desvirtúa dicha presunción, para lo cual tiene la carga de la prueba y a su disposición todos los medios probatorios legales.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguientes: "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción*", tiempo que no ha fenecido en la presente investigación, razón por la cual esta Corporación es la competente para atender el presente recurso.

Por su parte la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 30:

ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior*



RESOLUCIÓN N°

N° - 0 1 2 6

07 FEB 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

Además de las normas anteriormente citadas, el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"(...)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

Ahora bien, de acuerdo a lo antes señalado se observa que respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora Lucina Cabarcas Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.420.197 contra resolución No. Resolución 1574 del 28 de octubre de 2022 "Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora LUCINDA CABARCAS CASTILLO y se adoptan otras determinaciones", el mismo fue presentado dentro del término fijado por la Ley y ante el funcionario competente.



RESOLUCIÓN N°
0-7 FEB. 2024 N° - 0 1 2 6
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó los requisitos para la interposición del recurso, en el siguiente sentido:

"(...) Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Según lo expuesto, el peticionario de impugnación cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, así como por el apoderado debidamente constituido y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de defensa y contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Por último, como bien lo establece la Ley 1333 de 2009, norma especial, para los procesos sancionatorios ambientales, el recurso de alzada sólo procede cuando existe superior jerárquico a quien emitió el acto administrativo de sanción, por lo que en el presente caso, al ser suscrita la Resolución sanción por el Director de la Corporación, no existe superior jerárquico siendo únicamente procedente el recurso de reposición.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE, FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA LUCIANA CABARCAS CASTILLO.

A continuación, se resolverá el recurso de reposición, para lo cual se expondrán los motivos de inconformidad y peticiones de la señora Lucina Cabarcas Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.420.197, y los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad para resolver, a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formuladas.

Argumenta el infractor lo siguiente:

"(...)



RESOLUCIÓN N° **Nº - 0126**
07 FEB. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en investigaciones, resoluciones y demás trámites propios de sus funciones como entidad encargada de administrar el ambiente y los recursos naturales, acusa a la señora Lucina Cabarcas Castillo de:

CARGO ÚNICO: Realizar la captación indebida del recurso hídrico para el abastecimiento de uso doméstico del predio ubicado en la urbanización el Zapote lote 17, sin contar con los permisos ambientales respectivos por esta autoridad, infringiendo de esta manera el Artículo 2.2.3.2.5.3. del decreto único reglamentario 1076 del 2015.

Esta infortunada acusación tuvo su inicio en el año 2017, exactamente el 28 de agosto, mediante una visita a la urbanización EL ZAPOTE ubicada en el municipio de Turbaco, Bolívar, esta situación está descrita en el hecho número 1.

✓ Frente a este hecho; al ser evento propio de las funciones y competencia de CARDIQUE, no se emitirá ningún pronunciamiento.

En los hechos número 2, 3, 4 se manifiesta que mediante el concepto técnico 0924 del 27 de octubre de 2017 del recorrido realizado en la urbanización El Zapote donde un habitante del sector los condujo hasta una fuente de agua ubicado dentro del conjunto residencial.

Continuar el concepto técnico diciendo que varios propietarios entre ellos la señora Lucina, mediante motobombas están captando aguas de la fuente hídrica, y que esta captación la están realizando sin autorizaciones y/o licencias necesarias para el aprovechamiento del recurso hídrico (domestico, recreativo, industrial, etc); se desconoce el volumen de agua captado por cada motobomba. Ante los hechos anteriormente expuestos, se recomienda seguir los procedimientos del caso para que los infractores respondan por sus actuaciones en contra de lo reglamentario por las autoridades en ese tema.

A continuación, expongo el documento, concepto técnico proporcionado por CARDIQUE:

RESOLUCIÓN N°
 07 FEB. 2024

N° - 0 1 2 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DIRECCIÓN	Km 5 carretera Troncal de Occidente.
MUNICIPIO	Turbaco.
REGISTRO FOTOGRAFICO	
FUNCIONARIOS QUE REALIZARON LA VISITA (CARDIQUE)	
LUZ ELENA CASTRO ACEVEDO / EUDOMAR RICHARD MARTELO ALMAZA / OSCAR LITRÍA ESCOBAR	
Descripción del área visitada	
<p>La urbanización El Zapote está ubicada en el Kilómetro 5 vía a Turbaco carretera Troncal de Occidente, dicho barrio cuenta con una arborización privilegiada perteneciente al BST, la cual está constituida por árboles centenarios, de gran tamaño de especies como caucho, nispero, mamey ceiba, guacamayos. Esta urbanización cuenta con los servicios públicos básicos: de energía eléctrica, acueducto y gas natural.</p>	
Descripción de lo realizado	
<p>El día 28 de agosto de 2017 se realizó recorrido en el municipio de Turbaco con el fin de identificar los usuarios no legalizados del recurso hídrico disponible en el sector. Se realizó recorrido específicamente en la urbanización El Zapote donde un habitante del sector nos condujo hasta una</p>	



RESOLUCIÓN N°
 (07 FEB. 2024)

N° - 0 1 2 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

fuentes de agua ubicadas dentro del conjunto residencial donde se encontraron diez (10) motobombas tanto en el nacedero como en la corriente de agua que corre hasta los límites con Cartagena.

Según información de los moradores del sitio los predios que han instalado motobombas en la fuente de agua son los siguientes:

Nombre	# del predio
RAFAEL CABARCAS	LOTES 4 Y 15
LUCINA CABARCAS CASTILLO	LOTE 17
ASOCIACION DE EMPLEADOS DE SURTIGAS	LOTES 26 Y 27
LUIS CARLOS TANGARIFE	LOTES 28, 29 Y 30
ANGEL AVILA DE LA CRUZ	LOTES 34, 35, 36, 37
CARLOS A. BALLESTAS	LOTES 40 Y 41
JUAN CAMILO VERGARA NAVARRO Y/O MIRTA NAVARRO	LOTE 45
HERNAN SIMANCAS	LOTE 50
OMAIRA SOLARTE	LOTE 53
ISAIAS MENDOZA	LOTE 61

Los usuarios anteriormente citados no cuentan con los permisos, autorizaciones y/o licencias necesarias para el aprovechamiento del recurso hídrico (doméstico, recreativo, industrial, etc), se desconoce el volumen de agua captado por cada motobomba.

Ante los hechos anteriormente expuestos, se recomienda seguir los procedimientos del caso para que los infractores respondan por sus actuaciones en contra de lo reglamentado por las autoridades en este tema.

Por otro lado cabe mencionar que el señor GILBERTO ARANDA, quien también aprovecha el recurso hídrico del sector, realizó solicitud formal de concesión de aguas ante este ente, a fin de legalizarse y cumplir con el reglamento establecido para el uso del agua.

CONSIDERACIONES:	
NORMATIVIDAD RELACIONADA	
Decreto de 1978	
Ley 99 de 1993	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	S
Cardique es Competente?	S, Decreto 1076 de 2015.

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS	
AGUA - FAUNA - SUELO	
RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)	
Uso ilegal del recurso hídrico	
NORMATIVIDAD RELACIONADA:	
Decreto 1548 de 1978.	
Ley 99 de 1993 art 65	

RESOLUCIÓN N°


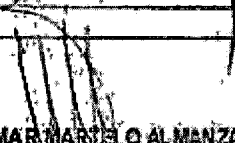



N° - 0 1 2 6

07 FEB 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONCLUSIÓN
Se recomienda continuar a los usuarios del recurso hídrico en la urbanización El Zapote, para que en un término de hasta treinta (30) días, procedan a realizar los trámites de legalización de aprovechamiento del recurso hídrico (concesión de aguas y ocupación de cauces) con el fin de cumplir con lo dictado en la legislación ambiental vigente. Vale la pena recordar que el incumplimiento a estas obligaciones, acarrea sanciones y procedimientos de rigor establecidas en la Ley.

INFORMACION PARA NOTIFICACIONES:
NOMBRE COMPLETO: ANGEL AVILA DE LA CRUZ - Administrador de la Urbanización El Zapote
DIRECCIÓN: Carretera Troncal de Occidente Km. 5 vía a Turbaco
TELEFONOS: 3107075580

FIRMAS		
 LUZ ELENA CASTRO ACEVEDO Profesional Universitario	 EUOMAR MARTELO ALMANZA Auxiliar Técnico	 OSCAR DAVID UTRIA ESCOBAR Auxiliar Técnico
 V. B. GUSTAVO CALDERÓN CARRASCAL Profesional Especializado aguas y saneamiento	 V. B. ANGELO BACCI HERNÁNDEZ Subdirector de Gestión Ambiental	

Frente a estos hechos, nos manifestamos en los siguientes términos: en este documento se indica que de una visita técnica realizada a la urbanización El Zapote la señora LUZ ELENA CASTRO ACEVEDO, y los señores OSCAR DAVID UTRIA ESCOBAR, EUOMAR RICHARD MARTELO ALMANZA, GUSTAVO CALDERÓN CARRASCAL, ANGELÓ BACCI HERNÁNDEZ personas firmantes del concepto técnico 924 del 27 de octubre de 2017, acusan a varios propietarios entre ellos la señora Lucina Cabarcas Castillo de la captación de agua de un recurso hídrico mediante motobomba.

Como pruebas esta acusación, en el concepto técnico 0924 del 27 de octubre de 2017 anexan un registro fotográfico en donde se puede observar una estructura con forma de "cajón" aparentemente hecha en materia de cemento y donde no se puede distinguir lo que se encuentra dentro de ella, en otras fotos se ve dónde está un tubo, otras fotos donde se distingue vegetación y otras fotos donde no se puede distinguir si es el suelo o vegetación.

Seguidamente afirman estas personas que: un habitante del sector (el cual no dicen el nombre) los condujo hasta una fuente de agua ubicado dentro del conjunto residencial donde encontraron diez 10 motobombas (10 motobombas de las cuales no se ve evidencia en el concepto técnico aportado por la señora LUZ ELENA CASTRO ACEVEDO, y los señores OSCAR DAVID UTRIA ESCOBAR, EUOMAR RICHARD MARTELO ALMANZA, GUSTAVO CALDERÓN CARRASCAL, ANGELÓ BACCI HERNÁNDEZ personas firmantes del concepto técnico 924 del 27 de octubre de 2017) tanto en el nacedero como en la corriente de agua que corre hasta los límites con Cartagena.

RESOLUCIÓN N°

07 FEB. 2024

N° - 0 1 2 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Seguido a lo anterior la señora **LUZ ELENA CASTRO ACEVEDO**, y los señores **OSCAR DAVID UTRIA ESCOBAR**, **EUOMAR RICHARD MARTELO ALMANZA**, **GUSTAVO CALDERÓN CARRASCAL**, **ANGELÓ BACCI HERNÁNDEZ** personas firmantes del concepto técnico 924 del 27 de octubre de 2017, dicen que según información de los moradores del sitio (los cuales no son identificados, para que posteriormente refrenden la acusación que hoy es causal de la interposición de una multa) los predios que han instalado motobombas en la fuente de agua son los siguientes:

Según información de los moradores del sitio, los predios que han instalado motobombas en la fuente de agua son los siguientes:

Nombre	# del predio
RAFAEL CABARCAS	LOTES 4 Y 15
LUCINA CABARCAS CASTILLO	LOTE 17
ASOCIACION DE EMPLEADOS DE SURTIGAS	LOTES 26 Y 27
LUIS CARLOS TANGARIFE	LOTES 28,29 Y 30
ANGEL AVILA DE LA CRUZ	LOTES 34,35,36, 37
CARLOS A. BALLESTAS	LOTES 40 Y 41
JUAN CAMILO VERGARA NAVARRO Y/O MIRTA NAVARRO	LOTE 45
HERNAN SIMANCAS	LOTE 50
OMAIRA SOLARTE	LOTE 53
ISAIAS MENDOZA	LOTE 61

Los usuarios anteriormente citados no cuentan con los permisos, autorizaciones y/o licencias necesarias para el aprovechamiento del recurso hídrico (doméstico, recreativo, industrial, etc); se desconoce el volumen de agua captado por cada motobomba.

Continúa el documento con la señora la señora **LUZ ELENA CASTRO ACEVEDO**, y los señores **OSCAR DAVID UTRIA ESCOBAR**, **EUOMAR RICHARD MARTELO ALMANZA**, **GUSTAVO CALDERÓN CARRASCAL**, **ANGELÓ BACCI HERNÁNDEZ** afirmando que:

Los usuarios anteriormente citados no cuentan con los permisos, autorizaciones y/o licencias necesarias para el aprovechamiento del recurso hídrico (doméstico, recreativo, Industrial, etc); se desconoce el volumen de agua captado por cada motobomba.

Y finalizan en lo referente a la señora Lucina diciendo:

Ante los hechos anteriormente expuestos, se recomienda seguir los procedimientos del caso para que los infractores respondan por sus actuaciones en contra de lo reglamentado por las autoridades en este tema.”

Continúa el documento:



Nº - 0 1 2 6

RESOLUCIÓN N°

07 FEB 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"(...)

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS	
AGUA- FAUNA - SUELO	
RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)	
Uso ilegal del recurso hídrico	
NORMATIVIDAD RELACIONADA	
Decreto 1548 de 1978, Ley 99 de 1993 art 65	

CONCLUSION
Se recomienda conminar a los usuarios del recurso hídrico en la urbanización El Zapote, para que en un término de hasta treinta (30) días, procedan a realizar los trámites de legalización de aprovechamiento del recurso hídrico (concesión de aguas y ocupación de cauces) con el fin de cumplir con lo dictado en la legislación ambiental vigente. Vale la pena recordar que el incumplimiento a estas obligaciones, acarrea sanciones y procedimientos de rigor establecidas en la Ley.

INFORMACION PARA NOTIFICACIONES:
NOMBRE COMPLETO: ANGEL AVILA DE LA CRUZ- Administrador de la Urbanización El Zapote
DIRECCION: Carretera Troncal de Occidente Km. 5 vía a Turbaco
TELEFONOS: 3107075580

FIRMAS		
 LUZ ELENA CASTRO ACEVEDO Profesional Universitario	 EUDOMAR MARIELO ALMANZA Auxiliar Técnico	 OSCAR DAVID URIBE ESCOBAR Auxiliar Técnico
 Va.Bo. GUSTAVO CALDERÓN CARRASCAL Profesional Especializado aguas y saneamiento	 Va.Bo. ANGELO BACCHI FERNANDEZ Subdirector de Gestión Ambiental	

Frente a lo descrito anteriormente no existe en el concepto técnico 0924 del 27 de octubre de 2017 prueba suficiente que vincule a la señora Lucina con la captación de agua del recurso hídrico, las acusaciones hechas en el concepto técnico 0924, carecen de nexos causal, entendiéndose como el enlace entre un hecho culposos con el daño causado, con esto lo que se quiere decir es lo siguiente; podría llegar a existir la captación de agua en la urbanización pero no existe evidencia que en el predio de la señora Lucina se esté realizando esta actividad o que la señora Lucina sea autor de esta actividad.

Como se evidencia en las siguientes fotos:

RESOLUCIÓN N° **Nº - 0 1 2 6**
(07 FEB. 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



RESOLUCIÓN N°
07 FEB. 2024

N° - 0 1 2 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Dentro de los linderos del predio de la señora Lucina los cuales son:

capacidad superficial de 2.275 M2, marcado con el número
DIEZ Y SIETE (17) de la Manzana TRES (3) Urbanización EL
ZAPOTE, en el Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar,
MATRICULA INMOBILIARIA No. 060-002-1700, REFERENCIA
CATASTRAL No. 01-01-0152-0120-000, determinado por los siguientes
linderos y medidas especiales: FRENTE, calle interna de la
urbanización en medio, zona o parque común de la urbanización y
con lote No. 54 de la manzana 5, mide 35 metros; FONDO linda
con lote No. 9 de la manzana 3 y mide 33 metros; DERECHA
ENTRANDO linda con zona de parque o zona común de los
propietarios de la urbanización y mide 77 metros; IZQUIERDA
ENTRANDO linda con lote No. 18 de la manzana 3 y mide 65

Atraviesa el recurso hídrico, este cuerpo de agua corre de manera fluida y libre.

Ahora **suponiendo** que dentro del predio de la señora Lucina se esté realizando la captación de agua, debería existir en el expediente prueba sumaria de ello, aun más cuando supuestamente son personas residentes de la urbanización (las cuales no fueron identificadas para que posteriormente refrendaran su dicho) las que indicaron los nombres y la nomenclatura de los



RESOLUCIÓN N° **No - 0 1 2 6**
07 FEB. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*predios y por consiguiente tendrían la facilidad para recopilar las pruebas de la captación de agua, adicional a esto, las personas que realizaron el concepto técnico podían tomar evidencia fotográficas de la supuesta motobomba de la señora Lucina, pues los predios a pesar que tiene cercas, estas no son paredes, por el contrario son alambre o mallas las cuales permitirían ver desde la distancia una motobomba o cualquier otro método de captación de agua, o con ayuda de la tecnología que facilitarían la toma de estas pruebas mediante el acercamiento de una cámara fotográfica o un celular, o de manera más técnica, CARDIQUE dentro de sus funciones y competencia realizar una inspección ocular o inspección judicial del predio de la señora Lucina para verificar la acusación hecha por la señora **LUZ ELENA CASTRO ACEVEDO**, y los señores **OSCAR DAVID UTRIA ESCOBAR, EUOMAR RICHARD MARTELO ALMANZA, GUSTAVO CALDERÓN CARRASCAL, ANGELÓ BACCI HERNÁNDEZ** en el concepto técnico ya referenciado, al igual que por los residentes que no fueron identificados.*

En los hechos número 5 y 6 mediante resolución No. 2022 del 18 de diciembre de 2017 CARDIQUE inicio el proceso sancionatorio contra la señora Lucina con base en lo aportado en la visita que consta en el concepto técnico No. 0924 del 27 de octubre de 2017.

- Frente a este hecho; nos manifestamos en los siguientes términos:

(...)

Ahora CARDIQUE para interponer la multa que hoy se busca deja sin efecto, tuvo como prueba única el concepto técnico No. 0924 del 27 de octubre de 2017.

Concepto técnico que parte de afirmaciones sin pruebas tal como fue sustentado párrafos arriba. Seguido a la resolución No. 2022, CARDIQUE en resolución 0060 del 24 de enero de 2019 determina que con base en las pruebas:

RESOLUCIÓN N° **Nº - 0 1 2 6**
07 FEB. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 22 de la ley en comento establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 señala que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir decharges".

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra los señores:

- 1.1 Rafael Cabarcas
- 1.2 Lucina Cabarcas Castillo.
- 1.3 Asociación de Empleados de Surtigas

Y continúa, en la parte resolutive específicamente en el artículo tercero:

Nº - 0 1 2 6

RESOLUCIÓN N°
07 FEB. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1.4 Luis Carlos Tangarife
- 1.5 Angel Avila de la Cruz
- 1.6 Carlos A. Ballestas
- 1.7 Juan Camilo Vergara y/o Mirta Navarro
- 1.8 Herrán Simancas
- 1.9 Omaira Solarte
- 1.10 Isaias Mendoza

De acuerdo a lo expuesto en el presente Acto Administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 89 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009:

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a las personas anteriormente descritas en Urbanización El Zapote en el Municipio de Turbaco, Bolívar

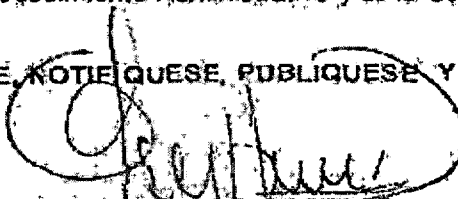
ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba el Concepto Técnico 0924 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3. Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE.



OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

18 DIC 2017

Ahora CARDIQUE para interponer la multa que hoy se busca dejar sin efecto, tuvo como prueba única el concepto técnico No. 0924 del 27 de octubre de 2017.

Concepto técnico que parte de afirmaciones sin pruebas tal como fue sustentado párrafos arriba.

Seguido a la resolución No. 2022, CARDIQUE en resolución 0060 del 24 de enero de 2019 determina que con base en las pruebas:



RESOLUCIÓN N°

N° - 0 1 2 6

07 FEB 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

c) Pruebas:

1. Concepto Técnico No. 0924 de 27 de octubre de 2017.
2. Resolución No. 2022 de 18 de diciembre de 2017 "mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones".

De acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción administrativa, por la cual encuentra este despacho que la señora LUCINA CABARCAS CASTILLO debe responder por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.2.5.3 Del Decreto 1076 de 2015, el cual manifiesta: artículo 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas.* Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra de la señora LUCINA CABARCAS CASTILLO por el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Realizar la captación indebida del recurso hídrico para el abastecimiento de uso doméstico del predio ubicado en la urbanización el rapote (fees 17, sin contar con los permisos ambientales respectivos por esta autoridad, infringiendo de esta manera el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto único reglamentario 1076 de 2015.)


PARAGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LUCINA CABARCAS CASTILLO.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

24 ENE 2019

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

RESOLUCIÓN N° **Nº - 0 1 2 6**
07 FEB. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Llegando así al hecho número 7.

- Frente a este hecho; nos manifestamos en los siguientes términos: tal como se dijo en este numeral "no obra en el expediente sancionatorio No. SA 0029 escrito de descargos presentado por la investigada frente al cargo formulado, así como no allego o solicitó práctica de pruebas la presunta infractora".

De cierto es que en todo el expediente, no se evidencia respuesta alguna de la señora Lucina a los requerimientos o notificaciones hecha por CARDIQUE al asunto de marras, error que hoy se está evidenciando con la interposición de la multa.

La razón de no atender los requerimientos de CARDIQUE, obedecieron a ignorancia y desconocimiento de los hechos, pues ella en su predio no tiene motobombas para captar agua del recurso hídrico, y como se mencionó antes ella ignoraba que a pesar de no estar cometiendo este hecho tenía que atender los requerimientos y explicar a CARDIQUE que la realidad era distinta a lo plasmado en el concepto técnico No. 0924 del 27 de octubre de 2017.

- Frente a los hecho 8; nos manifestamos en los siguientes términos:

Abonado a lo dicho sobre en el hecho número 7, y siendo esta una de las razones por la que solicitamos a usted que revoque su decisión, es el poco o nada material probatorio que evidencie la culpa o dolo de la señora Lucina del cargo del que es acusada, pues fuera del concepto técnico No. 0924 del 27 de octubre de 2017 no existe prueba que permita saber más allá de toda duda la comisión del:

- **CARGO UNICO:** Realizar captación indebida del recurso hídrico para el abastecimiento de uso doméstico del predio ubicado en la urbanización el zapote lotes 17, sin contar con los permisos ambientales respectivos por esta autoridad, infringiendo de esta manera el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto único reglamentario 1076 de 2015"

Frente a los hecho 9, 10; nos manifestamos en los siguientes términos: estos hechos son la consecuencia o desenlace de todo lo dicho anteriormente, con base en el concepto técnico No. 0924 del 27 de octubre de 2017, en los hechos 9, 10 se configura la multa interpuesta a la señora Lucina.

(...)

Ahora usando estas reglas de la experiencia se expone a usted lo siguiente:

En el concepto técnico No. 0924 del 27 de octubre de 2017, presentan unas fotos que no son en el predio de la señora Lucina, qué sentido tendría captar agua en un lugar diferente si por el predio de la señora Lucina pasa este cuerpo de agua.

Qué sentido tiene, captar agua del recurso hídrico, si esta agua no es potable y no tiene sembradíos o ganado de ningún tipo, en este punto me quiero detener para explicar a usted que en el predio de la señora Lucina existe un aljibe o alberca estructuras que se hacen con el objetivo

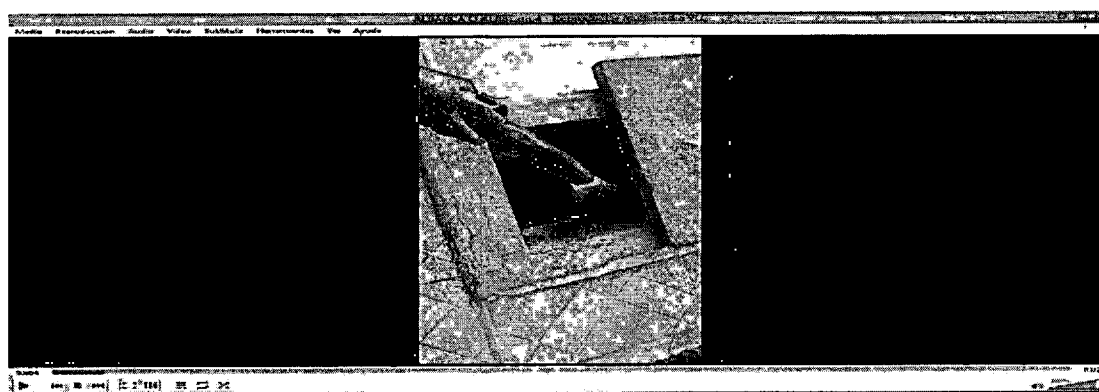
RESOLUCIÓN N°
07 FEB. 2024

N° - 0 1 2 6

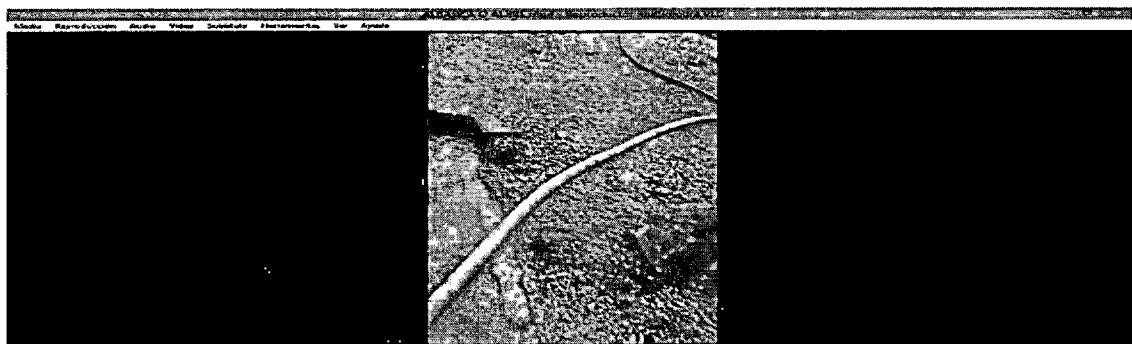
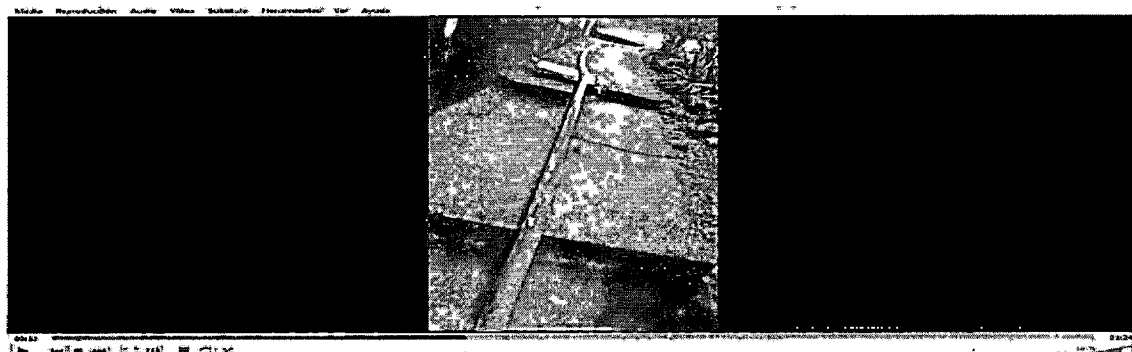
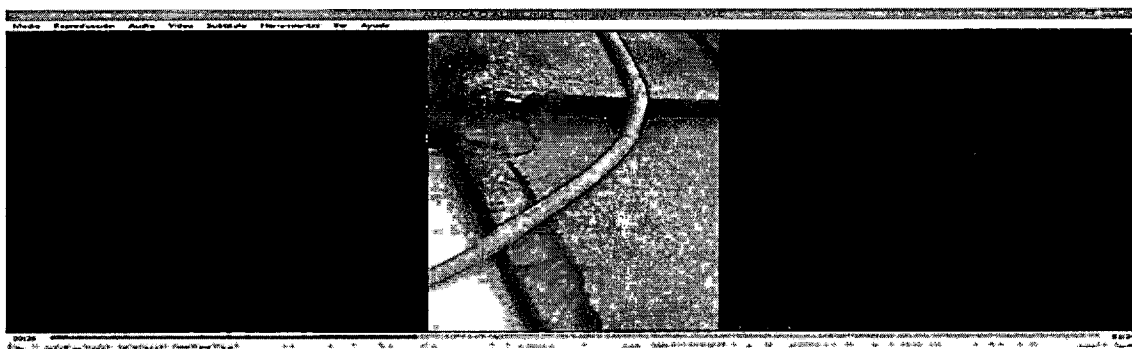
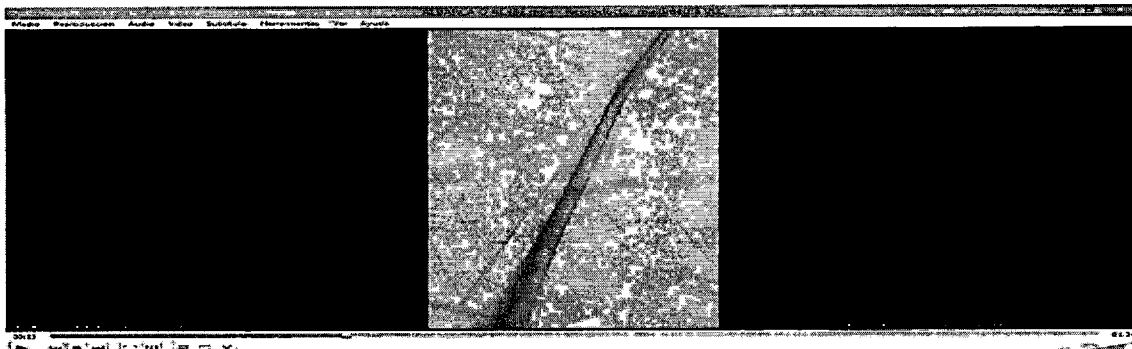
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de guardar agua para el consumo, este tipo de estructuras son muy comunes en el municipio de Turbaco en razón a mal servicio de acueducto.

Desde que la señora Lucila, adquirió el terreno, ha estado comprando agua, esta agua es llevada a su casa mediante un “carro tanque” prueba de lo anterior son las facturas de compra del agua, facturas que anexare a este documento como prueba de lo que se afirma, adicional a esto al presente anexare un video del momento en que es llenado la alberca o aljibe con el carro tanque, no obstante, a continuación presentare capturas de pantalla del video del momento del llenado del aljibe o alberca:



RESOLUCIÓN N° **No - 0126**
07 FEB. 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



RESOLUCIÓN N° **No - 0126**
07 FEB. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



RESOLUCIÓN N°
07 FEB. 2024 N° - 0126

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)

De lo visto en los documentos estudiados, no obra prueba diferente a lo dicho en el concepto técnico No. 0924 del 27 de octubre de 2017, ahora si dentro de las potestades de CARDIQUE estaba la de realizar cualquier diligencia en miras de constatar lo afirmado en el concepto técnico No. 0924 del 27 de octubre de 2017, de realizarse una visita técnica, inspección ocular, inspección judicial o cualquiera que hubiera permitido verificar lo afirmado en el en el concepto técnico No. 0924 del 27 de octubre de 2017, se constataría que en el predio de la señora Lucina no existe motobomba que capte agua del recurso hídrico.

Volviendo a los principio del derecho probatorio, y teniendo presente el concepto técnico No. 0924 del 27 de octubre de 2017 expongo a usted el concepto del derecho probatorio, aplicable a cualquier área del derecho:

Sistema de valoración de la prueba, esta se define como la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos, y en el modo de valorar esos medios.

Todas las herramientas que nos proporciona el derecho probatorio son para la búsqueda de la verdad. Si CARDIQUE tenía la herramienta para buscar la verdad, por qué no usarla, por qué usar el concepto técnico No. 0924 del 27 de octubre de 2017 y darle un trato de "tarifa legal".

Sabemos que a la señora Lucina tuvo las oportunidades de defenderse o en otras palabras se brindó el debido proceso, pero teniendo CARDIQUE la facultad de buscar la verdad, buscar el convencimiento pleno de la afectación o no del recurso hídrico por parte de la señora Lucina, reitero ¿por qué no hacerlo?".

Una vez esbozados los anteriores argumentos, se desprende de ellos que el recurrente no prueba que no haya adelantado captación indebida del recurso hídrico para el abastecimiento de uso doméstico del predio ubicado en la urbanización el Zapote lote 17, ni aportó los permisos ambientales respectivos por esta autoridad, infringiendo de esta manera el Artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto único reglamentario del Decreto 1076 del 2015.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que no capta agua del recurso hídrico, debido a que cuenta con alberca en la cual almacena el agua que compra, y es transportada hasta su residencia mediante un "carro tanque", anexando en su escrito registro fotográfico del "carro tanque" y facturas. Sin embargo, esto no demuestra que la señora Lucina Cabarcas Castillo, para el momento de los hechos investigados, no adelantaba captación del recurso hídrico o que la misma contara con la debida autorización o permiso por parte de esta autoridad ambiental.

Ahora bien, el día 27 de agosto de 2017 técnicos adscritos a esta corporación realizaron una visita, contenida en el concepto técnico No.0924, en la cual se indica lo siguiente:

"Descripción de lo realizado

El día 28 de agosto de 2017 se realizó recorrido en el municipio de Turbaco con el fin de identificar los usuarios no legalizados del recurso hídrico disponible en el sector. Se realizó recorrido



RESOLUCIÓN N° **07 FEB. 2024** N° - 0 1 2 6

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

específicamente en la urbanización El Zapote donde un habitante del sector nos condujo hasta una fuente de agua ubicado dentro del conjunto residencial donde se encontraron diez (10) motobombas tanto en el nacedero como en la corriente de agua que corre hasta los límites con Cartagena.

Según información de los moradores del sitio los predios que han instalado motobombas en la fuente de agua son los siguientes:

Nombre	# del predio
RAFAEL CABARCAS	LOTES 4 Y 15
LUCINA CABARCAS CASTILLO	LOTE 17
ASOCIACION DE EMPLEADOS DE SURTIGAS	LOTES 26 Y 27
LUIS CARLOS TANGARIFE	LOTES 28, 29 Y 30
ANGEL AVILA DE LA CRUZ	LOTES 34, 35, 36, 37
CARLOS A. BALLESTAS	LOTES 40 Y 41
JUAN CAMILO VERGARA NAVARRO Y/O MIRTA NAVARRO	LOTE 45
HERNAN SIMANCAS	LOTE 50
OMAIRA SOLARTE	LOTE 58
ISAIAS MENDOZA	LOTE 61

Los usuarios anteriormente citados no cuentan con los permisos, autorizaciones y/o licencias necesarias para el aprovechamiento del recurso hídrico (doméstico, recreativo, industrial, etc); se desconoce el volumen de agua captado por cada motobomba.

Ante los hechos anteriormente expuestos, se recomienda seguir los procedimientos del caso para que los infractores respondan por sus actuaciones en contra de lo reglamentado por las autoridades en este tema.

(...)

Es preciso señalar que el concepto técnico citado cuenta con la validación de los funcionarios adscritos a esta corporación, los cuales identificaron la captación de recurso hídrico sin la debida autorización en el lote 17 que corresponde a la señora Luciana Cabarcas Castillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.420.197, versión que no fue desvirtuada por la presunta infractora y *contrario sensu*, se conoce a través del escrito de recurso de reposición (página 20) que el lote 17 si es de propiedad de la señora en mención.

En este sentido, el recurrente en su escrito no allegó evidencia del cumplimiento de la normativa ambiental o prueba técnica (que incluya georreferenciación, fecha, descripción de las características de almacenamiento del aljibe, volúmenes de consumo, entre otras) que demuestren que al momento de acaecidos los hechos, no se estaba efectuando dicha captación, luego entonces para esta autoridad ambiental persiste el incumplimiento del artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto único reglamentario 1076 del 2015.



RESOLUCIÓN N° **Nº - 0 1 2 6**
(07 FEB 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ahora bien, es oportuno exponer que esta autoridad ambiental formuló mediante la resolución No. 0060 de 24 de enero de 2019, el siguiente cargo:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra de la señora LUCINA CABARCAS CASTILLO por el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Realizar la captación indebida del recurso hídrico para el abastecimiento de uso doméstico del predio ubicado en la urbanización el zapote lotes 17, sin contar con los permisos ambientales respectivos por esta autoridad, infringiendo de esta manera el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto único reglamentario 1076 del 2015".

Se desprende del expediente No. SA 0029, que la señora Lucina Cabarcas Castillo no presentó soportes suficientes que demuestren que la investigada no adelantó la captación del recurso hídrico, así como el porqué esta autoridad ambiental debe apartarse del concepto técnico expedido por sus profesionales. Adicionalmente, se reitera que las pruebas allegadas con el recurso interpuesto (aclarándose que no existe justificación válida para que no hubiera ejercido su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes aún al haber sido debidamente notificada como ella misma lo acepta en el escrito interpuesto), no contienen la identificación plena del lugar, tiempo y condiciones técnicas necesarias frente a los hechos investigados.

Luego entonces, al hacer un estudio de los argumentos del recurrente en su escrito de descargos, denota esta autoridad ambiental que la señora Lucina Cabarcas Castillo no desvirtuó su responsabilidad en el curso de la presente investigación, como tampoco en la etapa de recursos.

4. CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La señora Lucina Cabarcas Castillo no presentó evidencias de los permisos autorizados y/o licencias necesarias para el aprovechamiento del recurso hídrico. Se probó el incumplimiento de la norma conforme lo previsto en la Resolución No. 2022 de 18 de diciembre de 2017 y hasta esta instancia esta autoridad ambiental no cuenta con pruebas que denoten lo contrario, en tal sentido dichas obligaciones siguen siendo desatendidas por el sancionado.

Ahora bien, haciendo referencia al argumento esbozado por la señora Lucina Cabarcas Castillo respecto a la falta de nexo causal y evidencia de la realización de la actividad, no es de recibo para esta autoridad ambiental debido a que en la visita contenida en el concepto técnico 0924 del 27 de octubre de 2017, se evidencia plenamente que el lote 17 es propiedad de la señora Lucina Cabarcas Castillo, así como, ella misma lo corrobora en su recurso mediante una fotografía donde indica los linderos de su predio (página 20).

En este orden de ideas, es preciso señalar que en el concepto técnico 0924 del 2017, se prueba que para la fecha de los hechos y en dicho lote se encontraba instalada una motobomba en la fuente de agua ubicada dentro del conjunto residencial el zapote, para abastecimiento de uso doméstico. Es decir, efectivamente en el predio de la señora Lucina Cabarcas se estaba generando impactos ambientales y potenciales relacionados al uso ilegal del recurso hídrico para abastecimiento doméstico.

RESOLUCIÓN N° ~~07~~ - 0126
07 FEB, 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido, lo encontrado por los funcionarios de la Corporación y el concepto técnico rendido, es prueba suficiente del nexo causal entre la conducta de la investigada como propietaria del Lote en mención y la captación del recurso hídrico sin la debida autorización. De la misma forma, como bien se resaltó en el acto administrativo de definición de responsabilidad y sanción, tanto la Ley 1333 de 2009 como la jurisprudencia constitucional, que analizó su exequibilidad, han determinado la presunción de culpa o dolo del infractor, la cual, en el presente caso no fue desvirtuada por el infractor.

Por su parte, haciendo referencia a la ignorancia y desconocimiento de los hechos por parte de la señora Lucina Cabarcas Castillo, es preciso señalar que todas las actuaciones administrativas fueron debidamente notificadas a la investigada, prueba de ello es que ejerció los recursos de Ley en contra de la sanción, cuestión diferente es que la sancionada pretende hacer valer la ignorancia de la Ley como excusa o que, por no considerarse responsable, no debía ejercer el derecho de defensa dentro de la vía gubernativa de la investigación sancionatoria ambiental, lo cual no la exonera de responsabilidad.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que no capta agua del recurso hídrico, debido a que cuenta con una alberca en la cual almacena el agua que compra, y es transportada hasta su residencia mediante un "carro tanque", anexando en su escrito registro fotográfico del "carro tanque" y facturas. Sin embargo, dada la insuficiencia de información de las pruebas allegadas en relación con la localización geográfica del cuerpo hídrico, del pozo o aljibe, la carencia de fotografías con metadatos como fecha y ubicación e incluso aspectos técnicos de las dimensiones del pozo o volúmenes de consumo, no es de recibo para esta Corporación dicho argumento, ni desvirtúa lo informado por los profesionales de CARDIQUE en la visita de campo realizada.

Así mismo, en el transcurso de la investigación administrativa ambiental SA 0029 no quedó probado la existencia de los trámites de legalización de aprovechamiento del recurso hídrico, así como la señora Lucina Cabarcas Castillo en su recurso tampoco aportó prueba alguna que diera cuenta del cumplimiento del artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto único reglamentario 1076 del 2015, razón por la cual no es de recibo los argumentos expuesto por el recurrente.

Finalmente, al hacer el estudio del recurso interpuesto, la señora Lucina Cabarcas Castillo no prueba con los medios fijados por la Ley el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales ambientales, el recurso carece de herramientas que prueben una versión diferente a la ya contenida y probada en el proceso sancionatorio No. SA 0029.

Así las cosas, de acuerdo con el análisis jurídico de todos y cada uno de los motivos de inconformidad planteados por la señora Lucina Cabarcas Castillo en contra de la declaratoria de responsabilidad, se concluye que a partir del análisis del recurso presentado no se desvirtúa la responsabilidad ambiental endilgada ni la sanción impuesta en virtud de la protección y la conservación del medio ambiente, por lo que los argumentos del recurrente deben ser desechados y la sanción confirmada en su integridad.

Por último, frente a la apelación solicitada por el sancionado, debe indicarse que la misma no es procedente en virtud de lo establecido por el artículo 30 de la Ley 1333 del 2009 que consagra que dicho recurso sólo es procedente siempre y cuando exista superior jerárquico a quien emitió la Resolución sanción, cuestión que no se da en el presente caso por cuanto la sanción es suscrita por el Director General de la Corporación.



RESOLUCIÓN N° **No - 0126**
07 FEB. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la Resolución No. 1574 de 28 de octubre de 2023 "Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora Lucinda Cabarcas Castillo y se adoptan otras determinaciones", dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de Lucina Cabarcas Castillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.420.197, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto con base en las normas que regulan la materia y en lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar electrónicamente, personal o mediante aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora Lucina Cabarcas Castillo, en la Urbanización El Zapote, sector 1 Mz 3- 17 Turbaco o al correo lsantiagocabarcasr@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Ambiental de esta entidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y al artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

07 FEB. 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rivera & Ponce Abogados	Abogados Asesores Externo	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefe Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

SA 0029